

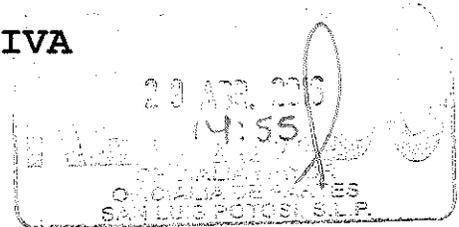


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí



0002651

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**



J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, me permito poner a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa que plantea reformar el párrafo primero del artículo 1140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El futuro de nuestros niños, dependerá de lo que ahora hagamos por ellos”.

Como legisladores, tenemos no solamente la obligación moral, sino constitucional, de velar porque se dé cabal



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

cumplimiento con el principio del interés superior de la niñez; cómo hacerlo: generando, implementando, proponiendo e impulsando, todas aquellas herramientas legales, tendientes a garantizar de manera plena los derechos de nuestros niños; esto es, el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo que respecta al tema de los alimentos, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 145, establece que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos y que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.

Asimismo y también con la finalidad de salvaguardar los derechos alimentarios de nuestras niñas y niños, el numeral 202 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, relativo al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establece que cometerá este delito, quien sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia o quien intencionalmente eluda el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o bien, quien intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

No obstante lo anterior, en reiteradas ocasiones, tenemos conocimiento del abandono de que son víctimas nuestros niños, quienes no obstante que conforme al artículo 4 de la Constitución Federal; los tratados internacionales de la materia, de los que México es parte y el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tienen como derechos primordiales en relativo a los alimentos; sin embargo, muchas veces les son negados por parte de quienes se supone deberían ser sus máximos protectores, como son sus padres; quienes con tal de evadir dicha responsabilidad, prefieren cambiarse de ciudad y en algunos casos, incluso, de país.

En relación con este tema, -cambiarse de ciudad e incluso de país para evadir proporcionar alimentos a los menores- tenemos que hace unos días, esto es, apenas el pasado el 21 veintiuno de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. En ese arábigo, se establece que **la salida de**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto cuando haya orden de autoridad judicial; se encuentre en libertad caucional; por libertad preparatoria o libertad condicional; por causa de seguridad nacional; cuando se trate de menores que se encuentren sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con los convenios y tratados internacionales suscritos por nuestro país; adicionándose como ya referí, el siguiente párrafo:

"Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley".

Así, precisamente con la anterior reforma, es que **se propone mediante la presente iniciativa, adecuar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado**, con el propósito de que en éste se establezca una medida precautoria dictada por el Juez de los Familiar, tratándose de alimentos, ante el temor de que el deudor



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

alimentario evada su responsabilidad, y emigre del país.

Los alcances de la propuesta se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea</p>	<p>ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras (sic) se resuelve el Juicio.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de

testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, **en tanto** se resuelve el Juicio.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado, o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

<p>un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.</p>	<p>no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado, o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.

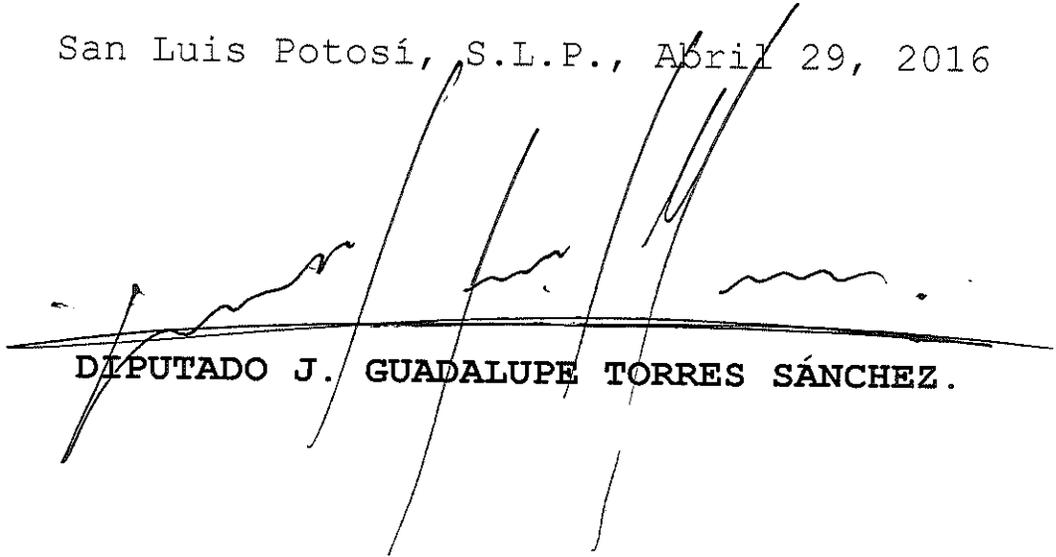
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 29, 2016


DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

0002651